



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-21/2023

**RECURRENTE:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
DANIEL ÁVILA SANTANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro).

El pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG629/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós) en el estado de Hidalgo.

## **G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen</b>	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General de Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

	respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presenta el Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós)
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Persona Proveedora</b>	Carlos Santiago Ramírez
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Procedimientos</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG629/2023 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós)
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

**1. Resolución Impugnada.** El 1° (primero) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>2</sup>, el Consejo General aprobó el Dictamen y la Resolución Impugnada en que impuso diversas sanciones al PAN.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme con dicha resolución por lo que respecta al estado de Hidalgo, el 7 (siete) de diciembre,

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa de otro año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-21/2023

el PAN promovió recurso de apelación dirigido a la Sala Superior, con el que se formó el expediente SUP-RAP-363/2023.

**3. Acuerdo de competencia y remisión a la Sala Regional.** El 20 (veinte) de diciembre la Sala Superior acordó -en el recurso SUP-RAP-363/2023- que esta Sala Regional es competente para conocer el recurso del PAN y reencauzó su demanda, remitiendo las constancias respectivas.

**4. Recepción en Sala Regional y turno.** El 22 (veintidós) de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas integrándose el expediente SCM-RAP-21/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la magistrada tuvo por recibido el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción en el recurso de apelación.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación al ser promovido por un partido político nacional contra la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen por lo que respecta al estado de Hidalgo<sup>3</sup>, por las que

---

<sup>3</sup> No pasa inadvertido que al comenzar la exposición de sus agravios, el PAN señala que "... en relación al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al ámbito Local particularmente las que respectan a la Ciudad de México..." y más adelante refiere al estado de Colima pues de la lectura integral de su demanda es posible advertir que tal mención fue en error y en realidad este recurso pretende la revisión de la Resolución Impugnada por lo que respecta a una conclusión correspondiente a Hidalgo.

le sancionó en la Resolución Impugnada, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.b), 42, 44.1.b) y 45.1.b)-I.
- **Ley General de Partidos Políticos:** artículo 82.1.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, por el cual, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo plenario SUP-RAP-363/2023** emitido por la Sala Superior en el citado recurso en que determinó que esta Sala Regional es competente para resolver la demanda presentada por el PAN -que es la materia de estudio de este recurso-.

## **SEGUNDA. Precisión del acto reclamado**

Si bien el PAN señala que controvierte el Dictamen y la Resolución Impugnada, esta Sala Regional tendrá como **un solo acto impugnado** la **Resolución Impugnada**, pues el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-21/2023

Consejo General sancionó al PAN en esta última, aunque las consideraciones y argumentos que la sustentan se encuentran en el Dictamen y sus anexos.

Por ello, en esta sentencia se hará referencia a la Resolución Impugnada -comprendiendo a esta, el Dictamen que le da sustento-.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**3.1. Forma.** El PAN presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

**3.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues si bien la Resolución Impugnada fue emitida el 1° (primero) de diciembre, la misma fue sujeta de engrose, el cual señala el PAN le fue notificado el 5 (cinco) siguiente<sup>4</sup>, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del 6 (seis) al 11 (once) de diciembre<sup>5</sup>, de ahí que al haber interpuesto el recurso el 7 (siete) de diciembre, es evidente que su presentación fue oportuna.

---

<sup>4</sup> Cabe precisar que, a requerimiento realizado en la instrucción del presente recurso, el INE remitió la notificación vía electrónica en la que consta como fecha y hora de notificación, el 12 (doce) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro).

<sup>5</sup> Sin contar los días 9 (nueve) y 10 (diez) de diciembre al ser días inhábiles conforme al artículo 7.2 de la Ley de Medios. Ello, tomando en consideración que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2009 SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

**3.3. Legitimación y personería.** El PAN cuenta con legitimación al ser un partido político nacional que fue sancionado en la Resolución Impugnada; asimismo, promovió la demanda a través de su representante ante el Consejo General, personería que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>6</sup>; esto, de conformidad con el artículo 18.2.a) de la Ley de Medios.

**3.4. Interés jurídico.** El PAN tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la Resolución Impugnada al considerar que la sanción que combate en esta vía vulnera sus derechos.

**3.5. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada<sup>7</sup>.

## **CUARTA. Estudio de fondo**

### **4.1. Contexto**

Del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual 2022 (dos mil veintidós) INE/UTF/DA/12148/2023<sup>8</sup> se advierte que el INE observó el registro de pólizas por concepto de arrendamiento de 33 (treinta y tres) inmuebles en Hidalgo, en las cuales se acreditaba ~~que acreditarían~~ el pago correspondiente a la Persona Proveedora; sin embargo, el PAN omitió presentar las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del gasto.

---

<sup>6</sup> Manifestación visible en la hoja 1 del informe circunstanciado del expediente de este recurso de apelación.

<sup>7</sup> Artículo 82.1 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>8</sup> Notificado al PAN el 18 (dieciocho) de agosto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-21/2023

Por otra parte, señaló que localizó 37 (treinta y siete) contratos de arrendamiento firmados por la Persona Proveedora -que a su vez había celebrado previamente contratos de arrendamiento con diversas personas respecto de varios inmuebles- en diferentes municipios del estado de Hidalgo, sin embargo, no coincidían con el número de inmuebles arrendados según el concepto de las facturas emitidas por la Persona Proveedora al PAN, por lo que no contaba con certeza de cuáles fueron los inmuebles objeto de arrendamiento.

Además, advirtió que ningún contrato indicaba la ubicación exacta de los inmuebles, ni sus características y el PAN omitió presentar documentación que acreditara la veracidad de las operaciones, como comprobantes fiscales, documentación que acreditara que quien arrendó los inmuebles tenía la propiedad de los inmuebles; así como evidencia de los pagos, que conforme a los contratos de arrendamiento debieron ser mediante transferencias.

Adicionalmente, detectó comprobantes fiscales que no contenían el número de cuenta predial del inmueble o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

Atento a lo anterior, requirió al PAN que presentara en el SIF las muestras y evidencias que determinaran y justificaran razonablemente el objeto del gasto, el cual debía ser vinculado con sus actividades ordinarias y la totalidad de la documentación faltante consistente en:

- Evidencia fotográfica de los inmuebles objeto de arrendamiento;

- Constancia de situación fiscal, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, que comprobara el o los domicilios fiscales;
- Documentación que acreditara la propiedad de los inmuebles arrendados por parte de la Persona Provedora.
- Señalara el costo unitario por cada uno de los inmuebles arrendados.
- En caso de que la Persona Provedora, hubiera contratado el servicio de arrendamiento con una tercera persona, presentara la documentación que acreditara la operación, consistente en comprobantes fiscales, contratos de arrendamiento y comprobantes de transferencias.
- Señalara el nombre completo, cargo y funciones del personal que trabajaba y se encontraba utilizando cada uno de los inmuebles objeto de arrendamiento.
- Identificara las pólizas contables en donde se registraron los gastos operativos, como energía eléctrica, internet, en su caso, y teléfono, de cada uno de los inmuebles arrendados.
- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del gasto.
- La cuenta predial del inmueble o inmuebles arrendados, a nombre de la persona arrendataria.
- Evidencia documental que permitiera identificar que la Persona Provedora es propietaria del bien arrendado.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta, el 31 (treinta y uno) de agosto el PAN presentó diversa documentación e informó que la cantidad de bienes inmuebles que se rentaban a la Persona Provedora del servicio de arrendamiento eran 33 (treinta y tres), para sus comités municipales, de acuerdo a lo especificado en las facturas correspondientes; que realizó 2 (dos) contratos con la Persona





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-21/2023

Proveedora, el primero corresponde a enero y febrero de 2022 (dos mil veintidós) y el segundo corresponde a los meses de marzo a diciembre del mismo año; que los gastos de operación de los inmuebles, como son energía eléctrica, telefonía, entre otros, no eran pagados por el Comité Directivo Estatal del PAN en Hidalgo; que los bienes inmuebles eran arrendados por la Persona Proveedora del servicio de arrendamiento hacia a particulares, de los cuales entregó los respectivos contratos.

En el oficio de errores y omisiones segunda vuelta<sup>9</sup>, el INE señaló que, del análisis realizado a las aclaraciones y a la documentación presentada por el PAN en el SIF, observó lo siguiente:

- Localizó la constancia de situación fiscal de la Persona Proveedora y observó que presentó 33 (treinta y tres) nuevos contratos de subarrendamiento, en donde incluyó muestras fotográficas de diversos inmuebles objeto de arrendamiento, por lo que los inmuebles no son propiedad de la Persona Proveedora; sin embargo, no se localizó la documentación que acreditara la operación, consistente en comprobantes fiscales y comprobantes de transferencias y que conforme los contratos originalmente presentados y dejados sin efecto, los pagos debieron efectuarse con cheque o transferencia.
- Que en el periodo de primera corrección, el PAN dejó sin efectos 37 (treinta y siete) contratos y presentó 33 (treinta y tres) nuevas versiones de contratos de subarrendamiento, sin presentar justificación alguna para tal cambio y los principales cambios en las operaciones fueron los siguientes:
  - Incremento en el costo del arrendamiento original;

---

<sup>9</sup> Oficio INE/UTF/DA/13744/2023 notificado al PAN el 22 (veintidós) de septiembre.

- Cambio en las personas propietarias de los inmuebles arrendados;
- Nuevos inmuebles ubicados en municipios diferentes a los inicialmente reportados.

En concepto de la autoridad fiscalizadora, los cambios realizados carecían de certeza y señaló que al comparar las 33 (treinta y tres) nuevas versiones de contratos, observaba lo siguiente:

- De los 37 (treinta y siete) municipios señalados en los contratos presentados en periodo normal, 24 (veinticuatro) municipios son coincidentes con los 33 (treinta y tres) contratos presentados en periodo de corrección y 9 (nueve) ubicaciones en municipios son distintos a los originalmente presentados.
  - De los 24 (veinticuatro) municipios que coinciden con los originalmente presentados, en 5 (cinco) no era posible realizar una comparación en los costos, derivado de que en el contrato de origen no se establecía un costo de arrendamiento;
  - Al comparar los costos de arrendamiento de los inmuebles que sí coincidían al menos con el municipio y que se contaba con los costos de origen, se observó que en 13 (trece) de los casos los costos se incrementaron en un 53% (cincuenta y tres por ciento) aproximadamente.
- Adicionalmente, señaló que en la primera cláusula de los 33 (treinta y tres) contratos de subarrendamiento se refirió el número de cuenta predial de los inmuebles a nombre de la persona arrendataria; sin embargo, los comprobantes fiscales no contenían tal dato o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable, dato necesario para acreditar la vinculación de los inmuebles con los comprobantes fiscales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-21/2023

- Asimismo, observó que en diversas pólizas se localizaron comprobantes fiscales con folios que en el SIF tienen estatus “sin efecto”, pero de la verificación de estos en el Servicio de Administración Tributaria advirtió que se encontraban vigentes -de los cuales no se localizó el registro contable-.
- Agregó que aún y cuando el PAN señaló que los gastos de operación de los inmuebles, como son energía eléctrica, telefonía, entre otros, no son pagados por el PAN, de la revisión de los contratos originalmente presentados y de las nuevas versiones, no se identificó a cargo de quién correrían los gastos por los servicios referidos.
- Adicionalmente, advirtió que, aunque el PAN señaló que se realizaron 2 (dos) contratos con la Persona Provedora, de la revisión al SIF únicamente localizó un aviso de contratación por concepto de arrendamiento de 33 (treinta y tres) inmuebles, con vigencia de enero a diciembre de 2022 (dos mil veintidós).

Atento a lo anterior, solicitó al PAN presentar en el SIF lo siguiente:

- La justificación razonable del objeto del gasto realizado, el cual debería ser vinculado con las actividades ordinarias del PAN;
- La totalidad de la documentación requerida anteriormente y la justificación de las modificaciones identificadas en los contratos de subarrendamiento;
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, el PAN presentó ante el SIF diversa documentación e informó:

- Que la cantidad de inmuebles que se rentan para los comités municipales a la Persona Provedora del servicio

de arrendamiento eran 33 (treinta y tres) de acuerdo con lo especificado en las facturas correspondientes;

- Se realizaron 2 (dos) contratos con la Persona Proveedora;
- Los gastos de operación de los inmuebles, como son energía eléctrica, internet, telefonía, entre otros, no son pagados por el Comité Directivo Estatal del PAN en Hidalgo;
- *“Los bienes inmuebles arrendados por el proveedor del servicio de arrendamiento a particulares, de los cuales entregó a este CDE los respectivos contratos, mismos que se anexaron en el SIF a las pólizas que se mencionan en el cuadro anterior.”*

Además, señaló que la comparación realizada por la UTF no era congruente, ya que por error humano, personal que ya no trabajaba en el PAN subió información errónea al SIF por lo que modificó la misma en la primera corrección.

Asimismo, refirió que los costos de las rentas eran los especificados en los contratos de la primera corrección y no de los contratos erróneos, y que derivado de lo acreditado en la primera corrección el Comité Directivo Estatal del PAN en Hidalgo no les paga directamente a las personas particulares de los 33 (treinta y tres) contratos, sino únicamente a la Persona Proveedora, no es responsabilidad del PAN presentar las operaciones realizadas entre particulares, estando únicamente obligado a presentar contratos con la Persona Proveedora, facturas, comprobantes de pagos a esta, evidencia de los bienes contratados, aviso de contratación y la documentación de la Persona Proveedora, los cuales ya se encuentran en el SIF por lo que solicitó se tuviera por justificado el gasto realizado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-21/2023

Atento a lo anterior, en el Dictamen la Comisión de Fiscalización consideró que derivado de las irregularidades identificadas en las operaciones y en la documentación presentada, estaba constatado que el PAN no reportó verazmente los gastos por concepto de arrendamiento de inmuebles por \$2'661,040.00 (dos millones seiscientos sesenta y un mil cuarenta pesos).

En ese sentido, en la Resolución Impugnada el INE impuso una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria dando como resultado la cantidad total de \$5'322,080.00 (cinco millones trescientos veintidós mil ochenta pesos).

#### **4.2. Síntesis de los agravios**

El PAN considera que la UTF no fue congruente porque en los informes de errores y omisiones el propio partido reconoció que por un error humano de personal que ya no trabaja en el PAN se subió información errónea al SIF, cuestión que fue corregida, además de que el arrendamiento fue por 33 (treinta y tres) inmuebles y no 37 (treinta y siete), por lo que los costos de las rentas son los especificados en los contratos que reportó en la primera corrección.

Atento a lo anterior, considera que el análisis debió circunscribirse a los 33 (treinta y tres) contratos para verificar si estaban debidamente sustentados con la documentación soporte; en ese sentido, al hacer la revisión la UTF sobre los 37 (treinta y siete) contratos vulneró la autonomía y la libre autoorganización del PAN.

Agrega que el importe por el arrendamiento de los 37 (treinta y siete) inmuebles que la autoridad pretende encuadrar, es el mismo de los 33 (treinta y tres) inmuebles de los cuales se

acreditó la veracidad del gasto con la documentación correspondiente, por lo que no es necesario incluir en el contrato una cláusula de justificación, ya que está realizado de conformidad con la descripción contenida en las facturas correspondientes.

Señala que el INE reconoce que se anexaron los contratos y los números de cuenta predial de los inmuebles, a fin de que se acreditara la vinculación de la empresa prestadora del servicio con quienes a su vez le arrendaron los inmuebles, por lo que exigir que las cuentas prediales estuvieran inscritas en los comprobantes fiscales resulta una carga excesiva para el PAN.

En concepto del PAN también representa una carga excesiva que en el contrato se establezca a cargo de quién correría el pago de servicios; pues sería absurdo pensar que el PAN pagaría esos gastos y cualquier otro de índole no contractual, pues atentaría contra las obligaciones contraídas en el propio contrato, pues si no se estableció en el mismo a cargo de quién correrían los referidos pagos, en ningún momento se le podría atribuir que pagara los conceptos que refiere la autoridad fiscalizadora como agua, teléfono, luz o algún otro, dado que no está el consentimiento expreso; en este sentido, sostiene que la observación realizada por el INE carece de lógica, eficacia jurídica y no tiene fundamento legal alguno.

Por otra parte, considera que se viola el principio de congruencia pues la autoridad fiscalizadora reconoce que el PAN acreditó los pagos correspondientes a la Persona Proveedora, pero resulta excesivo que pretenda que el PAN posea la documentación que permita acreditar que dicha persona realizó los pagos a las personas arrendadoras dueñas de los inmuebles, pues basta con que se haya proporcionado toda aquella documentación que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-21/2023

permita acreditar que el PAN cumplió en tiempo y forma el pago a la Persona Proveedora por los servicios que en su momento proveyó y que a su vez -como se comprobó con el material fotográfico y los contratos individuales de dicha persona y las personas particulares con quien arrendó-, se está dando pleno uso a los inmuebles subarrendados, por lo tanto, sí existe certeza de que al PAN se le está proveyendo el servicio acordado.

Aunado a lo anterior, considera que el INE violenta los principios de exhaustividad y congruencia, pues las observaciones quedaron debidamente subsanadas en los periodos legalmente válidos para tales efectos, además de que dichas observaciones carecen de fundamento alguno por lo que violentan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

Finalmente, el PAN señala que el fundamento que el INE considera que incumplió carece de relación con el tema objeto de revisión y que dicho partido siempre se ha conducido por los cauces legales respetando la participación política, así como los derechos de la ciudadanía presentando sus informes anuales y reportando los ingresos totales y los gastos ordinarios.

#### **4.3. Marco normativo general**

Antes del estudio de los agravios del PAN, es necesario exponer el marco que rige la actuación de la autoridad responsable que es materia de cuestionamiento -de forma general- en este recurso.

##### **4.3.1. Principios de legalidad, fundamentación y motivación**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo

referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de **legalidad** visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Por su parte, la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**<sup>10</sup>.

Asimismo, la **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la **fundamentación** y **motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-21/2023

las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación<sup>11</sup>.

La **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una **indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requerimientos, pero con una discrepancia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

#### **4.3.2. Principio de exhaustividad**

Este principio impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento -como en el caso-, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

---

<sup>11</sup> Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>12</sup>.

#### 4.4. Metodología

Los agravios se atenderán de manera conjunta dada la estrecha vinculación de las alegaciones, sin que la forma de estudio de los mismos cause alguna afectación al recurrente, ya que lo trascendente es que se estudien todos los formulados<sup>13</sup>.

#### 4.5. Respuesta de la Sala Regional

Los agravios del PAN son **infundados** porque contrario a lo que señala, el INE impuso de manera correcta la sanción a partir de la falta de certeza en la información proporcionada en el procedimiento de fiscalización.

La sanción impuesta al PAN es válida pues si bien pretendió atender las observaciones realizadas por el INE en el primer oficio de errores y omisiones, con sus justificaciones no subsanó las omisiones en que había incurrido, por el contrario, presentó documentación diversa a la revisada al haber subido al SIF 33 (treinta y tres) contratos diferentes a los que había registrado previamente aunado a que no dio respuesta completa al requerimiento de información realizado.

---

<sup>12</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

<sup>13</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-21/2023

Tal cuestión trajo como consecuencia que la autoridad no pudiera comprobar de manera fehaciente la veracidad de los contratos de arrendamiento objeto de revisión de ahí que se considere que no tiene razón cuando alega que el análisis debió circunscribirse a los 33 (treinta y tres) contratos que subió en un segundo momento -durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2022 (dos mil veintidós), para verificar si estaban debidamente sustentados con la documentación soporte.

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora se encontraba ante información diversa a la presentada originalmente por el PAN para comprobar los gastos realizados en 2022 (dos mil veintidós), la cual necesariamente tenía que contrastar por lo que fue válido que la UTF hiciera la revisión de los 37 (treinta y siete) contratos que el propio PAN había registrado originalmente al reportar las erogaciones que hizo en 2022 (dos mil veintidós).

En ese sentido, es evidente que una vez comenzado el proceso de fiscalización, existió un reporte de operaciones diverso a la información inicialmente subida al SIF -sobre la que el INE debía hacer la revisión- por lo que no se cumplió con los principios de la debida rendición de cuentas y transparencia en el ingreso de los recursos del PAN.

Ahora bien, cuando el PAN realizó este cambio en la información y documentación soporte respecto de los gastos que realizó en 2022 (dos mil veintidós) fue absolutamente omiso en justificar la razón de tal modificación, siendo hasta la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones que mencionó que *“... ya que se reconoció que por error humano personal que ya no labora en este CDE del PAN en Hidalgo subió información errónea al SIF (Contratos y anexos) y se corrigió la misma en la primera*

*corrección (Contratos y anexos), los cuales no pueden ser comparados, ya que el arrendamiento es por 33 Bienes inmuebles para los CDMs y no por 37...” (sic)*

Ahora bien, con relación a la manifestación del PAN en el sentido de que por un error humano de personal que ya no trabaja en dicho partido se subió información errónea al SIF debe señalarse que al resolver el recurso SCM-RAP-15/2022 esta Sala Regional sostuvo lo siguiente:

Por ello, **correctamente la autoridad fiscalizadora consideró que no era razón suficiente que el partido político refiriera que no contaba con la documentación soporte porque diversas personas que llevaban la contabilidad del partido recurrente realizaron actos ilegales** y que interpuso procedimientos en materia civil y penal, ya que si la autoridad fiscalizadora hubiese pasado por alto el argumento del partido apelante se pondrían en riesgo los principios rectores que rigen los recursos que reciben los partidos políticos.

Esto, pues debe recordarse que el sujeto obligado frente al Estado mexicano y la sociedad, del correcto uso de los recursos públicos que se les otorgan para el cumplimiento de sus fines es el partido político a quien se entregan dichos recursos y es dicho ente quien tiene -en consecuencia- la obligación de acreditar que utilizó dichos recursos para los fines para los que se le entregaron y no para cuestiones diversas.

Así, **el hecho de que el personal que el propio partido político contrató para apoyarle en esas tareas hubiera actuado de manera irregular no le exime de responsabilidad pues es la entidad destinataria de recursos públicos que deben ser usados para fines específicos; en consecuencia, tiene también la obligación de asumir las faltas que pudieran cometer las personas a quienes contrata para la administración de dichos recursos pues -se insiste- son recursos públicos.**

Por ello, los partidos políticos, al ser recipientes de recursos públicos que les son entregados por el Estado mexicano dada la importante función que realizan en la democracia de nuestro país, deben también tener cuidado en la contratación del personal que contratan para su administración pues si dichos recursos se ejercen de manera irregular, frente al Estado mexicano quien será responsable de ello será el propio partido político que deberá responder justamente en el proceso de fiscalización -como en el caso sucede-. Esto, con independencia de que puedan ejercer las acciones legales que consideren pertinentes en contra de quien les hubiera colocado en esa situación por su actuación irregular.

[Lo resaltado es propio]



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-21/2023**

Si bien dicho criterio surgió de una infracción distinta a la analizada en este caso, el criterio sostenido por esta sala para resolver dicho recurso resulta aplicable a este pues la justificación que pretende dar el partido recurrente es similar a la sostenida por el recurrente de aquel otro recurso, a saber: que los partidos no quedan vinculados por la actuación de su personal cuando por error, negligencia o alguna actuación ilegal, realicen ciertas actividades que, eventualmente, son detectadas por el INE al fiscalizar sus ingresos y egresos.

Contrario a ello y considerando -como se dijo en el precedente- la relevancia del cuidado que deben tener los partidos políticos respecto al correcto y responsable ejercicio de los recursos públicos que les son entregados para que cumplan la función trascendental que tienen en nuestra democracia, esta sala sostiene que con independencia de que su personal encargado de ejercer los recursos o reportar su gasto a la autoridad fiscalizadora se equivoque al realizar sus actividades, o actúen ilegalmente, quien resulta responsable por ello frente al INE -y la sociedad- es el partido que tenía a su cargo el ejercicio de tales recursos.

Así, el PAN debió haber justificado y explicado plenamente el error que -según afirma- sucedió, y no limitarse a mencionarlo; además de que debía haber acreditado plenamente la veracidad de la información reportada al sostener tal error, lo que hubiera permitido a la autoridad fiscalizadora tener plena certeza de que lo informado durante el periodo de revisión, era efectivamente lo que había sucedido y estaba plenamente acreditado que el PAN erogó los recursos señalados en los arrendamientos que reportó.

En ese sentido, no pueden tenerse por satisfechas las observaciones correspondientes con base en una conducta irregular o equivocada imputable al propio partido recurrente que, desde su perspectiva, ocasionó la falta.

Por otra parte, respecto de que el INE vulneró la autonomía y la libre autoorganización del PAN al analizar la discrepancia detectada respecto del reporte de los 33 (treinta y tres) contratos para verificar si estaban debidamente sustentados con la documentación respectiva, son argumentos también **infundados**.

En principio debe señalarse que si bien, en el artículo 41 base I párrafo tercero de la Constitución se establece que los partidos políticos cuentan con el derecho constitucional de la autoorganización y de autodeterminarse, lo que implica que en su régimen interno tienen la posibilidad de establecer la forma en que desarrollarán sus actividades e incluso, la forma en que ideológicamente podrán conducirse, dicho precepto también sujeta a dichas organizaciones a conducirse bajo los principios democráticos y de legalidad.

La observancia de dichos principios implica que los partidos políticos están obligados como cualquier persona física o moral a observar la normativa pues, precisamente, parte de la legitimidad de un estado democrático se hace descansar en la preservación de la paz y regularidad social a través del cumplimiento de la normativa y que invariablemente será aplicada a los sujetos que son destinatarios de esta.

Es claro que los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos conviven con el principio de legalidad, pero, en forma alguna los primeros



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-21/2023

constituyen una exención que les permita sustraerse del cumplimiento irrestricto de la normativa que les es aplicable, por el contrario, como piezas esenciales del funcionamiento del aparato democrático los partidos políticos tienen la obligación de observar el cumplimiento de la normativa y el desarrollo de sus actividades deberá ceñirse al mandato legal.

Asumir que un partido político puede desconocer las normas jurídicas y reglamentarias que rigen su actuar con base en los derechos de autoorganización y autodeterminación, trastocaría gravemente el principio de legalidad que de forma invariable sujeta a las personas físicas o morales a cumplir la ley, además, permitiría generar regímenes de excepción que implicarían un trato diferenciado entre sujetos que se encuentran en igualdad de circunstancias con motivo de su situación jurídica específica.

\*\*\*

Respecto a las alegaciones del PAN relacionadas con que las observaciones quedaron debidamente subsanadas desde la respuesta al primer oficio de errores y omisiones; que no era necesario justificar el cambio de 37 (treinta y siete) a 33 (treinta y tres) contratos; que no era exigible que las cuentas prediales estuvieran inscritas en los comprobantes fiscales; que era una carga excesiva que en el contrato se estableciera a cargo de quién correría el pago de servicios, para esta Sala Regional son agravios infundados por las razones que se explican.

El partido recurrente parte de la premisa errónea de que al presentar diversa documentación y responder a los oficios de errores y omisiones cumplió su obligación en materia de fiscalización, no obstante, el motivo de la sanción fue el hecho de que la información no fue reportada con certeza.

Lo anterior es así, pues en un inicio se observó al PAN que no había presentado las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del gasto; que se localizaron 37 (treinta y siete) contratos de arrendamiento firmados por la Persona Proveedora -en su carácter de parte arrendadora- con diversas personas -en su carácter de partes arrendatarias- en diferentes municipios que no coincidían con el número de inmuebles arrendados por dicho partido a la Persona Proveedora; que en ningún contrato se indicaba la ubicación exacta de los inmuebles; que el PAN omitió presentar documentación que acreditara la veracidad de las operaciones con terceras personas; y que los comprobantes fiscales que no contenían el número de cuenta predial del inmueble o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

A partir de ello, el PAN pretendió atender las observaciones con la respuesta a los oficios de errores y omisiones, sin embargo, no las desvirtuó, como quedó detallado en el apartado 3.1 de la presente sentencia.

Atento a lo anterior, en la Resolución Impugnada el INE consideró que se infringieron diversas disposiciones en materia de fiscalización: los artículos 25.1.a) en relación con el 78.1.b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, con lo que se vulneró directamente la certeza, legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas.

Esta Sala Regional coincide con lo determinado por el INE pues la conducta infractora sí actualizó una falta sustancial por no reportar con veracidad los egresos realizados durante el ejercicio fiscalizado, por lo que se vulneró de manera directa la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-21/2023

certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que constituyen los fines de la fiscalización.

Lo anterior, pues el PAN aunque -como ya se explicó- pretendió justificar el cambio de la información de los contratos, no lo hizo pues como ya se explicó previamente, no era suficiente la expresión de que el personal que originalmente había reportado las operaciones del recurrente en SIF -durante el ejercicio 2022 (dos mil veintidós)- se había equivocado con tal cuestión, por lo que atinadamente el INE concluyó que tenía que revisar tanto la documentación e información proporcionadas originalmente como la nueva, a fin de determinar si el PAN acreditaba correctamente -o no- los gastos erogados por tal concepto durante el referido año en atención -además- al principio de certeza que deben observar los partidos al reportar sus ingresos y egresos, por lo que es incorrecto lo señalado por el PAN respecto a que no era necesario justificar el cambio de 37 (treinta y siete) a 33 (treinta y tres) contratos.

Además, el recurrente no proporcionó toda la información requerida en los oficios de errores y omisiones, desatendiendo la obligación que tienen los partidos de reportar las operaciones que realizan, así como el destino y aplicación de sus recursos, pues de esta forma la autoridad administrativa electoral estará en posibilidad de analizar y revisar si los gastos efectuados se realizaron en términos de las reglas del financiamiento correspondientes.

En ese sentido, tampoco tiene razón el partido recurrente al sostener que no era exigible que las cuentas prediales estuvieran inscritas en los comprobantes fiscales; que era una carga excesiva que en el contrato se estableciera a cargo de quién correría el pago de servicios, pues de conformidad con lo

señalado por el artículo 296.1 del Reglamento de Fiscalización la UTF tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En primer término, debe reiterarse que de la revisión a los 33 (treinta y tres) contratos de subarrendamiento el INE observó que, en su cláusula primera se señalaba el número de cuenta predial de los inmuebles; sin embargo, los comprobantes fiscales no lo contenían y ese dato era necesario **para acreditar la vinculación de los inmuebles con los comprobantes fiscales.**

Esto era importante, pues de conformidad con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en relación con el 46.1 del Reglamento de Fiscalización los comprobantes fiscales digitales que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable, por lo que contrario a lo señalado por el PAN no es un requisito excesivo sino previsto en la ley y necesario para acreditar la vinculación con los inmuebles arrendados.

También, por lo que hace a la información que debía presentar consistente en a cargo de quién correría el pago de servicios, en concepto de esta Sala Regional, tendría sustento en los propios contratos de arrendamiento que presentó el PAN en el proceso de revisión, de los que se desprende -en el apartado de INVENTARIO de los mismos- lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-21/2023**

#### **INVENTARIO**

El inmueble se encuentra en perfectas condiciones de uso, así como las siguientes instalaciones:

VIDRIOS, PUERTAS, CHAPAS, INSTALACIONES DE LUZ, AGUA CORRIENTE;  
TODOS EN BUEN ESTADO.

Si bien, el Código Civil del Estado de Hidalgo no establece previsión alguna respecto a si el pago de los servicios indicados corresponde a la persona arrendataria o a la persona arrendadora, de la voluntad expresada por las partes contratantes en los contratos aportados por el PAN se desprende que estos contaban únicamente con agua corriente e instalaciones de luz, por lo que es evidente que los demás servicios necesarios para la operación de los inmuebles debería ser contratada y pagada por el PAN; de ahí que el requerimiento formulado por el INE para que acreditara el pago de los mismos atendía -como se desprende de la Resolución Impugnada- a fin de tener plena certeza respecto al uso efectivo de los referidos inmuebles por parte del PAN para el fin que señaló.

En ese sentido, debe destacarse que el PAN se encuentra obligado a acreditar de conformidad con los artículos 168.1.a y 169 del Reglamento de Fiscalización que establece entre otras cuestiones que el pago de servicios es un gasto no programado que deberá registrarse contablemente en las cuentas definidas para tal efecto.

Además, en las cuentas se debe detallar el destino del gasto y deberán conservarse las pólizas de cheques, en las cuales se deberá anexar copia de los mismos junto con los recibos internos que debe expedir el órgano del partido, que reciba los recursos transferidos, ya sea de origen local o federal y a su vez deberán ser adjuntados en el Sistema en Línea de Contabilidad, por lo que

de igual manera, la exigencia no resultaba excesiva como señala el PAN.

Tampoco resulta correcta la afirmación del PAN en el sentido de que es excesivo que el INE pretenda que posea la documentación que permita acreditar que la Persona Proveedora realizó los pagos a las personas que le arrendaron - a la Persona Proveedora- los inmuebles pues en su concepto basta con que se haya proporcionado toda aquella documentación que permita acreditar que cumplió en tiempo y forma con proporcionar el pago a la persona con quien celebró el contrato de arrendamiento.

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia.

En ese sentido, la UTF se encuentra facultada para verificar la veracidad de la información reportada por el PAN por lo que resulta válido requerir toda la documentación relacionada con el reporte del gasto, a efecto de tener certeza de que lo informado por el PAN se encontraba dentro de la norma aplicable.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la finalidad de requerir la información al PAN radicaba en obtener certeza sobre la veracidad de los contratos de arrendamiento presentados; ello, ante la discrepancia de documentación e información presentada inicialmente por el PAN durante el reporte ordinario



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-21/2023

de los gastos de 2022 (dos mil veintidós) frente a lo que sostuvo en respuesta al primer oficio de errores y omisiones en que - como ya se expuso- el PAN fue omiso en justificar la razón del cambio drástico en lo reportado originalmente como sustento del gasto hecho.

Por ello, resulta válido que la UTF requiriera al PAN la documentación que solicitó que, si bien no es usual que sea requerida para verificar este tipo de gastos, ante la discrepancia señalada resultaba plenamente justificado que se hicieran este tipo de requerimientos a fin de tener plena certeza de la veracidad de lo que informaba el PAN -lo cual no fue acreditado-.

Ello, pues como se desprende del Dictamen de las nuevas versiones de los contratos se observó que no era posible realizar una comparación en los costos del arrendamiento y en otros casos se observó que en 13 (trece) de los contratos se incrementó el costo en un 53% (cincuenta y tres por ciento).

En ese sentido para la UTF era necesario que el PAN justificara las modificaciones identificadas en los contratos de subarrendamiento, información que efectivamente, se encontraba directamente relacionada con el objeto de la fiscalización.

Finalmente, resulta **inoperante** el alegato en cuanto a que el INE violentó los principios de exhaustividad y congruencia pues el fundamento legal que pretende hacer valer el INE como incumplido carece de relación con el tema objeto de revisión.

Lo anterior, pues de la Resolución Impugnada se advierte que el INE consideró que la omisión de reportar con veracidad atenta

contra lo dispuesto en los artículos 25.1.a) relacionado con 78.1.b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes del ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas utilizados en el ejercicio ordinario, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a su nombre, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

En ese sentido, el INE consideró que se causó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-21/2023

Lo anterior, en concepto del INE, trajo consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el PAN con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

Lo inoperante del agravio radica en que el PAN realiza esa alegación de manera genérica sin mencionar porqué en su concepto el fundamento legal que pretende hacer valer el INE como incumplido carece de relación con el tema objeto de revisión y no combate frontalmente las consideraciones de la Resolución Impugnada.

Al resultar infundados e inoperante los agravios, debe confirmarse, en lo que fue materia de controversia, la Resolución Impugnada.

Por lo expuesto y ante lo infundado e inoperante de los agravios, la Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** en lo que fue materia de controversia, la Resolución Impugnada.

**Notificar personalmente** al PAN; por **correo electrónico** al Consejo General del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas e **informar vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.